-----Trelew, de septiembre de 2016. ----------

----**Y VISTOS:** el recurso de apelación de fs. 236, que fuera fundado con el memorial de fs. 243/247, cuyo traslado fuera evacuado a fs. 252/254 vta., y.----------

CONSIDERANDO:----------

I.- Deducido por el Banco acreedor hipotecario a fs. 221/228 incidente de nulidad contra la resolución judicial que dispusiera recibir a prueba un incidente anterior, tal ataque fue desestimado a fs. 234. Esta última sentencia interlocutoria es el objeto de la presente apelación. ----------II.- El recurso interpuesto resulta francamente improcedente, bien que por razones distintas y más básicas que las empleadas por el "a quo" para fundar el rechazo del incidente de nulidad incoado.----------

-----Es que el incidente (arts. 177 y sgts. C.P.C.C.) no configura un proceso de impugnación de las resoluciones judiciales -tal la naturaleza jurídica de la providencia simple que dispuso a fs. 215 abrir a prueba un incidente (arts. 162, 183 C.P.C.C.)-, función que nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil reserva a los recursos (arts. 240 y sgts.), de modo que en el caso se advierte una inadecuación del medio empleado a fs. 221/228 con la finalidad a través de él perseguida y puesto que el proceso incidental, como todo acto procesal, cuenta entre sus requisitos objetivos con el de la idoneidad aptitud específica- para el objeto sobre el que recae (confr.: Jaime Guasp, "Derecho procesal civil", 3era. ed., to. I, pág. 275, n° 4, apdo. III y to. II, pág. 666, apdo. III; Lino E. Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo-Perrot 1972, to. IV, pág. 265, apdo. "c"), debe concluirse la manifiesta improcedencia del deducido en autos, que bien fue liminarmente rechazado (art. 181 C.P.C.C.).----------

---Sobre esa base es que se ha sostenido concretamente y con todo acierto que las resoluciones judiciales no son atacables por la vía del *incidente* de nulidad, sino a través de los recursos -bien sea de reposición, apelación, nulidad (comprendido en el anterior) o los extraordinarios llegado el caso- cuando estos medios vienen autorizados por la ley (confr.: Hugo Alsina, "Tratado...", 1era. ed., I-725, "d"; Raymundo Fernández, "Código de Procedimientos...", 2da. ed., I-316; Luis A. Rodríguez, "Nulidades procesales", 2da. ed., págs. 142/143; S.C.B.A., D.J.B.A. 77-165; esta Cámara, en su anterior composición de sala única, c. 10.172 S.I.C. 73/92; ídem, sala "A", c. 14.933 S.I.L. 34/98, c. 18.966 S.I.C. 173/03).----------

---III.- Por tales fundamentos corresponde confirmar la interlocutoria apelada, con costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella (art. 70 cód. cit.) y regulando los honorarios de los Dres. A. M. S., H. A. G. y D. L. T., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, en las sumas respectivas equivalentes al 1,30 %, al 0,60 % y al 0,25 % del monto total del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 32 de la Ley XIII n° 4).----------Por todo ello la Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B, **RESUELVE:** ----------I) CONFIRMAR

la sentencia interlocutoria apelada. ----------II) IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente. ----------III) REGULAR los honorarios de los Dres. A. M. S., H. A. G. y D. L. T., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al

1,30 %, al 0,60 % y al 0,25 % del monto total del proceso.----------

-----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIL. - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES